

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2026

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Lizzette Salgado Viramontes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción IX y 21, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1 y 2 fracción XXXVIII, 5 fracción I, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 99 fracción II, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN A INFORMAR Y ACLARAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA PLAZA COMERCIAL “DISTRITO PEDREGAL”, ASÍ COMO A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS COMPETENCIAS QUE TIENEN EN LA MATERIA

ANTECEDENTES

La presente proposición se formula en ejercicio de las atribuciones de representación y gestión conferidas a las diputadas y los diputados del Congreso de la Ciudad de México, y tiene como propósito solicitar

información respecto de una serie de actuaciones administrativas desarrolladas por la Alcaldía Álvaro Obregón en relación con la plaza comercial denominada “**Distrito Pedregal**”, ubicada en Boulevard de la Luz número 270, colonia Jardines del Pedregal de dicha demarcación.

Lo anterior se plantea **sin prejuzgar sobre la legalidad de las actuaciones de la autoridad ni sobre los derechos que pudieran corresponder a las partes involucradas**, sino ante la necesidad de conocer con precisión los antecedentes, fundamentos, procedimientos y resultados de las actuaciones administrativas que han generado una afectación relevante para propietarios, locatarios, trabajadores, usuarios del inmueble y vecinas y vecinos de la zona.

De acuerdo con la documentación presentada y expuesta por los propietarios de la plaza, la controversia comenzó el **12 de junio de 2026**, cuando personal que se identificó como perteneciente a la Alcaldía Álvaro Obregón, acompañado de elementos policiales y personal con vestimenta de obra, acudió al inmueble y comenzó a colocar bolardos en un área que los propietarios sostienen forma parte de su propiedad privada.

Según la misma documentación, ante el señalamiento de que los trabajos se estaban realizando dentro del predio, el administrador de la plaza exhibió a la autoridad copia certificada de la Escritura Pública número 12,404 y un dictamen en materia de topografía de fecha 23 de septiembre de 2019, documentos que, de acuerdo con los afectados, acreditaban los límites y colindancias del inmueble.

Los promoventes señalan que, pese a la exhibición de dicha documentación, los trabajos continuaron y que tampoco se les habría mostrado la orden administrativa o el expediente que sustentaba la colocación de los bolardos.

Este antecedente resulta relevante porque, de acuerdo con la documentación aportada, el área intervenida era utilizada para la operación del servicio de valet parking de la plaza, por lo que la colocación de los bolardos habría tenido una afectación inmediata sobre el uso comercial del inmueble.

Con esta actuación de la autoridad, dígame Alcaldía Álvaro Obregón, generó una afectación directa al espacio de un privado, sin que se haya sustentado su actuación y sin que se haya escuchado al particular o permitido su defensa.

Posteriormente, el **29 de junio de 2026**, el Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón habría emitido dos órdenes de visita de verificación, una en materia de **uso de suelo** y otra en materia de **establecimientos mercantiles**. La primera se ejecutó el mismo 29 de junio y el día siguiente, 30 de junio, se realizó una segunda visita de verificación.

La documentación presentada por los afectados cuestiona diversos aspectos formales de dichas diligencias, entre ellos la identificación y comisión del personal que participó en las visitas y la integración de las actas correspondientes. En ambos casos y, de así acreditarse, incumpliendo lo establecido en las normas y reglamentos que regulan estos procedimientos administrativos. Asimismo, señala que las actas habrían sido suscritas por un solo testigo.

El **1 de julio**, personal de la Alcaldía regresó al inmueble y colocó sellos de suspensión de actividades. Ante este hecho, los propietarios denuncian que durante dicho operativo se produjeron actos de intimidación y daños y sustracción de mobiliario que estiman en aproximadamente **2.5 millones de pesos**, hechos que, según refieren, fueron denunciados ante el Ministerio Público y el Órgano Interno de Control de la misma alcaldía.

El **9 de julio**, se realizó una nueva actuación administrativa mediante la cual se impuso otra medida de suspensión. De acuerdo con la documentación aportada, ésta se sustentó en la consideración de que no existía certeza de que la operación de la plaza se ajustara a la normatividad en materia de uso de suelo. Los promoventes cuestionan que la medida no hubiera establecido un plazo cierto ni precisado de manera suficiente las circunstancias que justificaran su imposición.

El **16 de julio**, los propietarios promovieron demandas de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicadas bajo los expedientes **TJ/I-68918/2026 y TJ/I-68717/2026**. Ese mismo día, durante el periodo vacacional del Tribunal, se admitieron las demandas y se otorgaron las suspensiones solicitadas, dando primero tres días para comisionar personal que retire los sellos y posteriormente acortando este término a 24 horas, sin que hasta la fecha haya ocurrido.

De acuerdo con la documentación proporcionada, las determinaciones fueron notificadas a los promoventes el 17 de julio. Posteriormente, el 20 de julio se habría intentado realizar la notificación a la autoridad demandada, diligencia que no pudo concretarse debido al cierre de la Oficialía de Partes Común de la Alcaldía.

La documentación refiere asimismo que el **25 de julio** la propietaria de la plaza habría sido objeto de amenazas por parte de una persona que identificó como integrante de la policía de la Alcaldía Álvaro Obregón y quien, según su denuncia, habría manifestado actuar por instrucciones del Alcalde. Estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público.

Finalmente, se señala que el **4 de agosto de 2026** el actuario del Tribunal de Justicia Administrativa pudo realizar la notificación y emplazamiento correspondiente a los autos de admisión y suspensión dictados en ambos juicios y que, según los promoventes, la autoridad administrativa no habría dado cumplimiento a la determinación judicial dentro del plazo señalado.

Es importante precisar que a esta fecha, prevalece el estado de suspensión de actividades en la plaza comercial de referencia.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Como puede observarse, este caso plantea una serie de interrogantes que, por su naturaleza y en ánimo de transparencia y certeza de las actuaciones de las autoridades involucradas, ameritan ser esclarecidas por la autoridad administrativa.

La primera tiene que ver con **el origen y fundamento de la actuación de la Alcaldía.**

De la información disponible no resulta suficientemente clara la relación entre las distintas actuaciones desarrolladas durante el periodo señalado.

Por una parte, el primer acto documentado, ocurrido el 12 de junio, parece estar relacionado con una intervención sobre el espacio físico y con la colocación de bolardos que la autoridad habría considerado necesarios para ordenar o recuperar un área de circulación. Por otra, semanas después se desarrollaron procedimientos de verificación en materias distintas: uso de suelo y establecimientos mercantiles.

Sin embargo, **no queda suficientemente establecido cuál fue la irregularidad concreta que motivó estas verificaciones, qué hechos fueron acreditados durante las diligencias y cómo éstos condujeron a la suspensión de las actividades de la plaza.**

Esta falta de claridad es particularmente relevante porque la suspensión de actividades constituye una medida con consecuencias importantes para quienes desarrollan actividades económicas en el inmueble.

La segunda problemática corresponde al **respeto al debido proceso y a las formalidades que deben regir cualquier actuación de una autoridad administrativa.**

Los particulares sostienen que desde la primera intervención de la autoridad intentaron exhibir documentación relativa a la propiedad y delimitación del inmueble, sin que ésta hubiera sido considerada.

Posteriormente, cuestionaron diversos aspectos de las órdenes y diligencias de verificación, entre ellos la precisión de su objeto, la identificación del personal comisionado y la integración de las actas.

Más allá de determinar en esta instancia si tales señalamientos son procedentes, corresponde a la autoridad explicar **qué procedimiento siguió, qué documentación recibió, qué pruebas valoró y cuáles fueron las razones concretas que sustentaron las medidas adoptadas.**

La tercera problemática tiene que ver con las **consecuencias económicas y sociales** de la suspensión.

Los afectados sostienen que las actuaciones de la autoridad ocasionaron daños materiales que estiman en aproximadamente 2.5 millones de pesos, además de las pérdidas derivadas de la suspensión de las actividades comerciales de la plaza. A ello se suma la afectación a los propietarios y locatarios de los establecimientos que ahí operan, así como a las personas trabajadoras y familias que dependen de dichas actividades y que se han visto impedidas de realizarlas por más de 45 días.

Por ello, cualquier actuación administrativa debe observar una estricta relación entre **la infracción que eventualmente se pretenda corregir, la medida adoptada y la afectación que ésta produce**, particularmente cuando se trata de una suspensión general de actividades.

Finalmente, existe un aspecto que requiere especial atención: **las determinaciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Los propietarios promovieron los medios de defensa correspondientes y obtuvieron suspensiones dentro de los expedientes TJ/I-68918/2026 y TJ/I-68717/2026.

La documentación aportada sostiene que, una vez notificada la autoridad, no se habría dado cumplimiento a la orden judicial dentro del plazo establecido.

En un Estado Constitucional de Derecho, **las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben ser atendidas por las autoridades administrativas**, sin perjuicio de los recursos y medios de defensa que correspondan.

Por ello, resulta indispensable que la Alcaldía informe a este Congreso cuál es la situación jurídica actual de las suspensiones decretadas por el Tribunal y las acciones que ha realizado para darles cumplimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Mientras que el segundo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDO. Que en el mismo sentido, los artículos 7, apartado A, y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, precisa el derecho ciudadano a la buena administración pública, así como los principios que toda persona servidora pública debe observar en su ejercicio, así como la garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública.

TERCERO. Que el artículo 14, apartado B, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece las atribuciones exclusivas de las alcaldías en materia de verificación administrativa, mismas que incluyen f) Establecimientos Mercantiles y m) Uso de suelo.

CUARTO. Que los artículos 8, 60 y 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establecen las atribuciones de las alcaldías en materia de establecimientos mercantiles, las sujeta al proceso de verificación y señalan los supuestos en que procederá el estado de suspensión temporal.

Todos ellos, fundamentos que precisan de forma directa la materia de esta proposición.

QUINTO. Que los artículos 102, 104, 105 y 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo que especifican los requisitos que deberán cumplirse en las visitas de verificación, así como en los documentos, actas y actuaciones que de ellos se deriven, al tiempo que establecen los derechos de la persona visitada para contestar lo que a su derecho resulte conveniente.

SEXTO. Que el artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en sus fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX, establece directrices que deben observar las personas servidoras públicas, entre ellas actuar conforme a las leyes y reglamentos que regulan sus atribuciones; conducirse con rectitud; otorgar un trato objetivo y sin privilegios o preferencias indebidas; promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos; preservar el interés general y evitar conflictos de interés.

Que, de manera coincidente, el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** establece para las personas servidoras públicas los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, así como las directrices relativas al cumplimiento de las disposiciones que regulan sus funciones y al trato equitativo de las personas.

SÉTIMO. Que la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, en sus disposiciones relativas a las visitas de verificación, establece formalidades destinadas a garantizar la seguridad jurídica de las personas sujetas a dichas diligencias.

En particular, el **artículo 102** establece que el acta de visita de verificación debe levantarse en presencia de **dos testigos**, formalidad que, de acuerdo con la documentación presentada por los afectados, habría sido incumplida en las diligencias realizadas los días 29 y 30 de junio de 2026, al haberse suscrito las actas únicamente por un testigo.

OCTAVO. Que el **artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, en relación con el **artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, contempla la posibilidad de que la persona visitada ejerza su derecho para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta y presente las pruebas que correspondan.

De acuerdo con la documentación aportada, entre la visita realizada el 30 de junio y la imposición de la suspensión temporal de actividades del 1 de julio transcurrieron menos de 24 horas, por lo que los promoventes cuestionan que hubieran contado con una oportunidad efectiva para ejercer dichas prerrogativas.

NOVENO. Que el **artículo 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal** establece los supuestos en los cuales pueden imponerse medidas cautelares y de seguridad, vinculándolas con la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o sus bienes, la seguridad pública o la salud general.

En este sentido, corresponde a la autoridad explicar y acreditar cuáles fueron las circunstancias concretas que, en el caso de Distrito Pedregal, justificaron la imposición de una medida de suspensión de actividades, particularmente cuando, según la documentación aportada, el motivo expresado en el acuerdo habría sido la falta de exhibición de documentación considerada necesaria para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento.

DÉCIMO. Que las actuaciones de las autoridades administrativas deben distinguir entre la existencia de una posible infracción y la procedencia de una medida cautelar o de seguridad, debiendo existir correspondencia entre los hechos acreditados, el supuesto jurídico aplicable, la medida adoptada y su finalidad.

Por ello, resulta necesario que la Alcaldía Álvaro Obregón informe a este Congreso cuáles fueron las circunstancias concretas que sustentaron las medidas de suspensión impuestas los días 1 y 9 de julio de 2026, así como el procedimiento mediante el cual fueron determinadas.

DÉCIMO PRIMERO. Que la documentación proporcionada por los afectados señala que, desde la actuación realizada el 12 de junio de 2026, la autoridad tuvo conocimiento de documentación relativa a la propiedad y delimitación del inmueble, incluyendo la Escritura Pública número 12,404 y un dictamen topográfico de fecha 23 de septiembre de 2019.

En consecuencia, resulta pertinente que la autoridad explique cuál fue la documentación valorada para determinar la naturaleza jurídica del

área intervenida y cuál fue el fundamento administrativo que sustentó la colocación de bolardos en dicha superficie.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** constituye el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias derivadas de actos administrativos, por lo que las determinaciones emitidas por dicho órgano deben ser atendidas por las autoridades administrativas en los términos que establezcan las propias resoluciones.

En el caso que nos ocupa, los particulares promovieron juicios de nulidad y obtuvieron determinaciones de suspensión dentro de los expedientes **TJ/I-68918/2026 y TJ/I-68717/2026**. La documentación aportada refiere que dichas determinaciones fueron notificadas a la autoridad y que existen señalamientos respecto de su cumplimiento. Por ello, corresponde a la Alcaldía informar a este Congreso sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, **sin que este Congreso pretenda sustituir las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal.**

DÉCIMO TERCERO. Que la propia documentación refiere la presentación de denuncias ante el **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón** y ante la Fiscalía competente, con motivo de los hechos ocurridos durante los operativos realizados en el inmueble.

En virtud de que dichos señalamientos involucran posibles actuaciones irregulares de personas servidoras públicas, corresponde a las instancias competentes determinar, con independencia e imparcialidad, si existe alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza.

DÉCIMO CUARTO. Que la existencia de señalamientos sobre posibles irregularidades en la actuación de personas servidoras públicas justifica que la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, dentro del ámbito de sus atribuciones y sin prejuzgar sobre la responsabilidad de persona alguna, dé seguimiento a las

investigaciones correspondientes y, en su caso, determine las responsabilidades administrativas que procedan conforme a derecho.

DÉCIMO QUINTO. Que este Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de sus atribuciones de representación, gestión y control político, tiene la responsabilidad de atender los planteamientos ciudadanos relacionados con la actuación de las autoridades de la Ciudad y de solicitar información cuando existan elementos que hagan necesario conocer las circunstancias, fundamentos y resultados de las actuaciones administrativas.

Por lo anterior, **la presente proposición no pretende resolver la controversia jurídica entre los particulares y la Alcaldía Álvaro Obregón, ni prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal de persona alguna**, sino solicitar información, promover el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales y propiciar que los señalamientos formulados sean investigados por las autoridades competentes con estricto apego a derecho.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Alcaldía Álvaro Obregón para que, en el ámbito de sus atribuciones, remita a este Congreso de la Ciudad de México un informe detallado y documentado sobre las actuaciones realizadas respecto de la plaza comercial Distrito Pedregal, incluyendo:

- a) El fundamento jurídico, antecedentes y expediente administrativo que dieron origen a la colocación de los bolardos realizada el 12 de junio de 2026;
- b) La documentación técnica, jurídica y administrativa considerada para determinar la naturaleza y delimitación del área intervenida;
- c) El fundamento, objeto, personas servidoras públicas comisionadas y resultados de las visitas de verificación realizadas los días 29 y 30 de junio de 2026 en materia de uso de suelo y establecimientos mercantiles;

- d) Las razones, hechos asentados y fundamento jurídico que sustentaron las medidas de suspensión de actividades impuestas los días 1 y 9 de julio de 2026; y
- e) El estado que guardan actualmente los procedimientos administrativos relacionados con dichas medidas;

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Alcaldía Álvaro Obregón para que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda y dé cumplimiento en sus términos, a las determinaciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dentro de los expedientes TJ/I-68918/2026 y TJ/I-68717/2026 que le hayan sido legalmente notificadas, se encuentren vigentes y resulten jurídicamente exigibles sin perjuicio de los medios de defensa que conforme a derecho correspondan; asimismo, informe a este Congreso sobre las acciones realizadas para su atención y cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a las competencias de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras previstas en la legislación aplicable, dé seguimiento a las denuncias, investigaciones o procedimientos administrativos que, en su caso, se hayan iniciado con motivo de las actuaciones de personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón relacionadas con la plaza comercial “Distrito Pedregal”, particularmente respecto de las visitas de verificación, la imposición y ejecución de medidas de suspensión y la actuación del personal que participó en los operativos; realice las actuaciones que legalmente correspondan y, en su caso, dé vista a la autoridad competente conforme a la naturaleza de los hechos.

CUARTO. Se solicita que informe a este Congreso sobre el estado que guardan las investigaciones o procedimientos administrativos relacionados con dichos hechos, incluyendo, en su caso, aquellos radicados ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro

Obregón, así como las acciones realizadas para su atención y seguimiento, salvaguardando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de reserva, confidencialidad y protección de datos personales.

Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

Lizzette Salgado Viramontes

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

Certificado de firma		14/08/2026 13:33
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6A7F6CF90AE89839560B7C05	Nombre: Lizzette Salgado Viramontes	
Nombre y extensión: LSV PDA Plaza Distrito Pedregal.rev.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:370:9714:dd0e:c74:9365:df5:b28b	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
85d77d6dd53fe1b09c8fc4b3f5dd37eec2846786bafd8fe0e71c5a0e4d60f59c	14/08/2026 13:31	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
a4cb59b73da5ae2b46c6faa51a54777df29da0275996adc5370e5e72ffba3dd1		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
14/08/2026 19:33:06 UTC (14/08/2026 13:33:06 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
e09ccec4-3974-47cc-8f6d-495b6720c7d1.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
a4cb59b73da5ae2b46c6faa51a54777df29da0275996adc5370e5e72ffba3dd1	

Firmantes		
Firmante 1. Lizzette Salgado Viramontes		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A7F6D6B92FCE2569F5FE6AC	Enviado: 14/08/2026
Derecho	IP: 2806:370:9714:dd0e:c74:9365:df5:b28b	13:32:13
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 14/08/2026
Correo:		13:32:41
lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx		Visto: 14/08/2026 13:32:59
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		14/08/2026 13:32:59.693
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		14/08/2026 13:32:59.694

Firma con texto

Lizzette Salgado Viramontes

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

